

66

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la petición redención de pena y libertad condicional elevada por la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.795.823, y de manera oficiosa la viabilidad de dejar sin efecto la boleta de detención librada al momento de avocar el conocimiento de esta actuación.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 14 de marzo de 2022 a la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** por haberla hallado responsable del concurso de delitos de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** por hechos que datan del 3 y 7 de abril del año 2018, concediéndole la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia previa prestación de caución prendaria de la ½ de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68.081.60.00.000.2021.00140 NI 36550.
2. Mediante auto del 23 de diciembre de 2022 (fl. 38), se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto como si fuera con persona privada de la libertad, librándose para ese momento la boleta de encarcelamiento No. 127 registrando como fecha de captura la del 31 de octubre de 2019.
3. El INPEC en correo electrónico enviado el 6 de marzo de 2023 (fl. 45) pone en conocimiento que no recibe la boleta de encarcelamiento No. 127 atendiendo que la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de ningún establecimiento del INPEC, desconociendo si lo esta en estación de policía.
4. El 30 de marzo de 2023 se allego escrito de la apoderada de la sentenciada en el que solicita redención de pena y libertad condicional (sin documentos), documento en el que se expone que la sentenciada estuvo detenida por estas diligencias entre el 31 de octubre de 2019 y el 9 de septiembre de 2021 (fecha en que se otorgó la libertad por vencimiento de términos), sin haber sido nuevamente detenida por estas diligencias, ni formalizada su detención en prisión domiciliaria.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se torna necesario esclarecer la situación jurídica del aquí condenado al interior del presente tramite y determinar la viabilidad de realizar estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado.

### - SITUACION JURIDICA

La presente actuación fue asumida por este despacho en auto del 23 de diciembre de 2022, providencia en la que se ordenó librar boleta de encarcelamiento a nombre de la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** al considerar que dicha ciudadana se encontraba privada de la libertad por esta actuación, y requiriéndola para que cancelará la caución prendaria fijada en sentencia en un quantum de ½ de 1 smlmv y suscribiera diligencia de compromiso para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida en sentencia.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 6 de marzo del año que avanza la **EPMSC BARRANCABERMEJA** informa que no es posible recibir la boleta de encarcelamiento (que fue librada a nombre de la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** dado que no se encuentra recluida en ningún panóptico a cargo del INPEC, desconociendo si lo esta en estación de policía, situación que alertó a este despacho para hacer las verificaciones pertinentes, logrando hallar lo siguiente:

- La sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 transcribió la solicitud elevada en el traslado del artículo 447 del C.P.P por la apoderada de la señora Alejandra María Mendoza Márquez en la que se deja entrever que la sentenciada para el momento en que se profirió la condena no estaba privada de la libertad y que su tiempo de reclusión estuvo entre el 30 de octubre de 2019 (fecha en que se materializó su captura) y el 9 de septiembre de 2021, día en que se le otorgó la libertad por vencimiento de términos y se le otorgó una medida no privativa de la libertad.
- Se acudió a la carpeta de la etapa de juzgamiento obteniendo copia de la boleta de libertad librada por el CSA en virtud a la orden emitida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia de ese mismo día en el que otorgó la libertad por vencimiento de términos a la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ**.
- Finalmente es la misma apoderada de la sentenciada quien en el escrito allegado el 30 de marzo de 2023 pone de presente los limites temporales en los que la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** estuvo privada de la libertad por cuenta de esta actuación, afirmando que fue capturada el 31 de octubre de 2019 y dejada en libertad por vencimiento de términos el 9 de septiembre de 2021.

67

- Revisado el expediente del CSA se observó que no existe pago de caución prendaria ni nueva aprehensión de la ciudadana que permitan formalizar la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria que le fue concedido.

En este punto resulta importante recordar el contenido del inciso 5º del artículo 10 del C.P.P. – esto se extiende al Juez de Ejecución de Penas -, el cual consagra el principio de la corrección de los actos irregulares que se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juez de Garantías, el Juzgador de instancia o en el caso que ocupa el Juez de Ejecución de Penas, con el objeto de enmendar o subsanar los yerros en los que haya incurrido durante el devenir de una actuación procesal; sin embargo, es de aclarar que ello aplica en aquellos asuntos no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal, esto es, en actuaciones procesales de las que se puede predicar una ejecutoria formal y no material.

Para aclarar este punto, es pertinente la siguiente cita doctrinal:

*"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc. Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación. Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad. **Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad...**"<sup>1</sup>.*

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte

<sup>1</sup> BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negrillas fuera del texto}.

realmente garantías de los sujetos procesales o desconozca el principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, este despacho incurrió en error cuando en el auto que avoca el conocimiento de la presente actuación dispone librar la boleta de encarcelamiento, como si la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** estuviese privada de la libertad, cuando no lo estaba, ni lo está, por lo que se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** el literal 4 del auto de avóquese emitido el 23 de diciembre de 2022, así como la boleta de encarcelamiento No. 127 librada en esa misma fecha.

En su lugar se mantiene la vigilancia de la pena de la mencionada ciudadana, sin embargo, atendiendo que la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** se encuentra en libertad y se le concedió la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por la suma de ½ de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** ante las autoridades de policía SIJIN, CTI y las demás pertinentes, en contra de la sentenciada, para el cumplimiento de la pena que le resta por cumplir.

Como quiera que la sentenciada **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** antes de ser condenada, estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, **TENGASE como detención inicial provisional** en el presente asunto la fecha en que le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, esto es, el 30 de octubre de 2019 (fecha de captura) hasta el día en que se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, es decir, el 9 de septiembre de 2021, lo que da como resultado **22 meses 9 días de prisión**, sin embargo, se solicitara al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** que alleguen de manera **INMEDIATA** las fechas exactas en las que estuvo privada de la libertad la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** por cuenta de estas diligencias 68.0081.60.00.000.2021.00040 derivadas del CUI RUPTURA 68.081.60.00.000.2020.00019 y CUI MATRIZ 68.081.60.00.258.2016.00068, toda vez que brilla por su ausencia la boleta de detención, entre tanto la boleta de libertad se obtuvo de manera informal, debiendo incorporarse al expediente de manera formal.

#### - **REDENCION DE PENA**

Atendiendo la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por la sentenciada, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y su calificación, así como calificación de conducta al interior del establecimiento, situación que sólo podrá acreditar el panóptico que tenía a su cargo la detención de la ciudadana y durante los periodos que lo estuvo por cuenta de esta actuación.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de

la condenada durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Sería el caso entrar a estudiar de fondo este beneficio, sino fuere por que la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, por el contrario a pesar de habersele otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria en sentencia, a la fecha no se ha presentado voluntariamente para que suscriba diligencia de compromiso y cancele la caución prendaria fijada en la ½ de 1 smlmv, por lo que no se ha materializado una nueva aprehensión de dicha ciudadana para que termine de purgar la pena que le fue impuesta, lo que imposibilita hacer un estudio de un beneficio que requiere que la persona se encuentre privada de la libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJESE SIN EFECTO** el literal cuarto del auto de avóquese emitido el 23 de diciembre de 2022 y la boleta de encarcelamiento No. 127 de la misma fecha, al no estar para ese momento la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** privada de la libertad por esta actuación.

**SEGUNDO. - TENGASE PROVISIONALMENTE COMO DETENCIÓN INICIAL** de la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** un quantum de **22 meses 9 días de prisión**, que transcurrió entre el 30 de octubre de 2019 (fecha de captura) hasta el 9 de septiembre de 2021 (fecha en que otorgó la libertad por vencimiento de términos).

**TERCERO.- OFICIAR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que de manera **INMEDIATA** informe las fechas exactas en las que estuvo privada de la libertad la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** por cuenta de estas diligencias 68.0081.60.00.000.2021.00040 derivadas del CUI RUPTURA 68.081.60.00.000.2020.00019 y CUI MATRIZ 68.081.60.00.258.2016.00068, toda vez que brilla por su ausencia la boleta de detención, entre tanto la boleta de libertad se obtuvo de manera informal, debiendo incorporarse al expediente esas piezas procesales para tener certeza de los límites temporales de su detención inicial.

**CUARTO. NEGAR** la solicitud de redención de pena elevada por la apoderada de la sentenciada **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.795.823, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- OFICIAR** inmediatamente a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos de la sentenciada **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** tales como certificados de cómputos de tiempo dedicada al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, y copia de la cartilla biográfica actualizada que den cuenta del comportamiento de la condenada durante el tiempo transcurrido entre 31 de octubre de 2019 y el 9 de septiembre de 2021.

**SEXTO. - ABSTENERSE** de estudiar el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** elevado por la apoderada de la sentenciada **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** atendiendo que dicha ciudadana no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.

**SEPTIMO.- LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de la señora **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MÁRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.795.823 ante las autoridades de policía SIJIN, CTI y las demás pertinentes, en contra de la sentenciada, para el cumplimiento de la pena que le resta por satisfacer.

**OCTAVO.- REQUERIR** a la sentenciada **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA MARQUEZ** para que cancele la caución prendaria fijada en sentencia por valor de ½ de 1 smlmv y suscriba diligencia de compromiso, para poder acceder al beneficio que le fue concedido en la providencia que la declaró penalmente responsable.

**NOVENO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

